

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-99/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de junio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el numero S-99/2021 seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día 13 de noviembre de 2021 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como resultado de la actuación inspectora realizada a la Federación Andaluza de [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de las “*prácticas reglamentarias para la obtención del PER*” en el Puerto Deportivo de [REDACTED] (Atrake 959), sito en [REDACTED], esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 19 de noviembre de 2021, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-99/2021.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada el 13 de noviembre de 2021, a las 14:00 horas, se describe, en el apartado correspondiente a “hechos constatados”, lo siguiente:

"Efectuada visita de inspección para comprobar la realización de las prácticas reglamentarias para la obtención del título de PER por parte de la FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED] en la embarcación [REDACTED], comunicadas y aceptadas por el IAD el 09-11-2021 (CTC-2021394988), se constata que no están presentes en el lugar indicado ni el instructor ni ninguno de los alumnos. A las 14,30 h. abandono el atraque sin que se presente nadie; debían comenzar a las 14:00h.

El hecho constatado constituye una infracción leve según lo establecido en el artículo 118, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía"

Se adjunta comunicación de prácticas (SIPRANA) y documento fotográfico de la inspección efectuada.

Expte. TADA S-99/2021





TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 22 de noviembre de 2021 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo.

CUARTO: Con fecha de 3 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección Sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

"En relación con el asunto de referencia, la parte que redacta el presente informe tiene conocimiento de los siguientes aspectos relativos al asunto:

- 1. **09/11/2021:** Se comunica a las 9:11 horas la práctica a realizar el 13 de noviembre de 2021.*
- 2. No consta ninguna modificación, suspensión o cancelación referida a este preaviso.*

Conclusiones.-

Primera y única: *La comunicación, registrada el 09/11/2021 a las 9:11 horas en tiempo y forma, no tuvo modificación, suspensión o cancelación por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED]"*

QUINTO: Con fecha de 7 de febrero de 2022, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio del expediente sancionador S-99/2021 contra la Federación Andaluza de [REDACTED], al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de una infracción leve recogida en el art 118, apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 600 euros.

Dicho acuerdo fue notificado a la Federación Andaluza de [REDACTED] con fecha de 8 de febrero de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, con fecha 15 de febrero de 2022, se recibió en la Unidad de Apoyo del TADA escrito de alegaciones y documentación adjunta remitido por D. [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.



SÉPTIMO: Con fecha de 19 de mayo de 2022, el Instructor del presente procedimiento sancionador emitió propuesta de resolución con el archivo del mismo al considerar que no concurrían los requisitos legales de imputabilidad normativamente previstos y estar justificada la actuación efectuada por la Federación Andaluza de [REDACTED].

Dicha propuesta fue notificada a la entidad interesada con fecha de 20 de mayo de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

OCTAVO: Con fecha de 7 de junio de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia a la entidad interesada, no se ha recibido escrito alguno de la Federación Andaluza de [REDACTED] evacuando el tramite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En su escrito de alegaciones y documentación adjunta, el Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] manifiesta haber cumplido la obligación establecida en el art 16 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, referente a la comunicación previa a la realización de las prácticas y cursos de formación, y acredita, aportando el correspondiente documento, haber notificado en tiempo y forma al IAD la comunicación de aviso de prácticas con la información que marca la citada norma, indicando entre otros datos (instructor, embarcación, alumnos...) el puerto de salida, el horario de 9:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 horas, y especificando en el apartado de observaciones que el descanso se realizaría a bordo de la embarcación. Señala igualmente que, en la confirmación de prácticas realizada el 15/11/2021 al IAD, (aporta documento acreditativo) se indicó que la hora de descanso se realizó a bordo de la embarcación.



Seguidamente, expone el Sr. ■■■■ que *“tras dichas comunicaciones no se recibió en la ■■■■ indicación alguna por parte del IAD de que se estuviera incurriendo en algún error, ya fuese porque no estuviera bien especificado el tipo de descanso o bien que no fuese posible realizarlo a bordo de la embarcación, es por ello que el descanso correspondiente (de 13:00 a 14:00 horas) se realizó en la embarcación fondeada, no siendo posible que a la hora en la que el Inspector se personó en el Puerto estuvieran allí ni instructor ni alumnos, tras dicho descanso se prosiguió con las prácticas a las 14:00 horas desde el lugar donde se hizo la parada hasta su finalización a las 18:00 h., momento en el que la embarcación regresó al Puerto Deportivo de Benalmádena.”*

Añade que *“todos los trámites realizados e indicados en los puntos anteriores se basan en el cumplimiento obligatorio que establece el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre de acuerdo al ANEXO III-Prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación”,* transcribiendo a continuación lo indicado en dicho Anexo referente a (1.1) intervalos de descanso, (1.2) régimen de singladura y (1.3) sesión de prácticas.

Ante lo expuesto, el Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■ considera que no se ha incumplido la normativa anteriormente señalada y solicita el archivo del expediente.

CUARTO: Una vez analizado el escrito y documentación acreditativa aportada en nombre de la Federación Andaluza de ■■■■, y coincidiendo con lo manifestado por el Instructor en la propuesta de resolución del presente procedimiento, esta Sección Sancionadora del TADA estima que, a la vista de lo establecido en el Real Decreto 875/2014, la Federación Andaluza de ■■■■, cumplió con las obligaciones de comunicación previa a la realización de las prácticas y cursos de formación y notificó en tiempo y forma al IAD, los descansos a efectuar para el desarrollo de dicho acto formativo, sin que ello sea contrario a la normativa vigente.

Que las alegaciones efectuadas por la Federación Andaluza de ■■■■, una vez comprobadas, aparecen debidamente fundamentadas y amparadas con la documentación que se acompaña, lo que impide apreciar que se haya producido una infracción subsumible en el art 118, c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, sino, meramente un desajuste en la información de que disponía el inspector actuante al efectuar la visita de inspección.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la



solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

ÚNICO: Resolver el presente procedimiento sancionador declarando su archivo por no constituir los hechos descritos infracción administrativa en materia deportiva tipificada y sancionada por la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

NOTIFÍQUESE esta Resolución a Federación Andaluza de [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**